

#### DON JOSÉ MARIN RILLO, SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA

CERTIFICO: Que en la sesión del día 27 de marzo de 2019, esta Junta Electoral Provincial ha adoptado el acuerdo que copiado es del tenor literal siguiente:

1.-ACUERDO JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL EN RELACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO POR CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA CONTRA LA NEUTRALIDAD INFORMATIVA DE LOS MEDIOS DE LA CORPORACIÓN CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS MEDIANTE EL USO DE CIERTAS EXPRESIONES.

En relación al escrito de recurso presentado por D. Representante del Partido Ciutadans-Partido de la Ciudadanía por el uso de determinadas expresiones en los medios TV3 y Catalunya Radio de la CCMA el día 22 de marzo de 2019, y a la vista de las alegaciones presentadas por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, esta Junta Acuerda.

#### ANTECEDENTES FACTICOS.

- 1.D. representante del Partido Ciutadans-Partido de la Ciudadanía, presentó ante esta Junta Electoral Provincial (JEP) el pasado día 23 de marzo recurso contra la actuación de los indicados medios por vulnerar la neutralidad informativa al utilizar expresiones como ""Puigdemont exiliarse", en TV3, "aniversario del exilio", "de quien hoy es un preso político" (referido a D. Jordi Turull), "juicio de la represión", "exilio de la secretaria general de Esquerra Republicana", "que es donde están los presos políticos", "exilio de la secretaria general de Esquerra Republicana", y "la encabeza el preso político Quim Forn", en el que se interesaba:
- 1) Resuelva que los medios públicos gestionados por la CCMA previamente mencionadas en las que se utilizan en espacios informativos de los mismos términos claramente identificables con el mensaje electoral de determinadas opciones políticas que concurrirán a las elecciones como "exilio", "presos políticos" o "juicio de la represión", anteriormente indicadas y similares han sido contrarias al artículo 66 de la LOREG y a la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC, y en especial al principio de pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa que deben regir la actuación de los medios públicos de comunicación en los periodos electorales.
- 2) Establezca, en proporción a los mencionados principios durante todo el periodo electoral actual, el deber de los medios de titularidad pública gestionados por la CCMA de abstenerse de llevar a cabo prácticas informativas que se aparten injustificadamente de la vigente legalidad, en perjuicio de la neutralidad informativa



que caracteriza especialmente a dicho periodo, y a retractarse respecto a las ya incurridas, incluyendo entre las mismas aquellas en las que se hacía referencia a candidatos con las indicaciones "presos políticos", "exiliados o en el exilio", "represión" o análogas; y

- 3) Inste a los medios de titularidad de la CCMA a que no utilice expresiones que induzcan a la confusión al referirse a los acusados de delitos graves como rebelión y malversación ante el Tribunal Supremo, a los huidos de la justicia o a cualesquiera otras personas que estuviesen siendo investigadas o juzgadas en aplicación de las leyes democráticas de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.
- 2.-Del recurso se dio traslado a la Corporación Catalana de Mitjans Audiovisuals para que pudiera formular alegaciones cuyo trámite ha evacuado.

#### MOTIVOS DE LA DECISIÓN.

- 1)El acuerdo 133/2017, de 4 de diciembre, de la JEC, invocado por el recurrente, que resuelve el recurso interpuesto por el partido Ciutadans-Partido de la Ciudadanía contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 21 de noviembre de 2017, dice literalmente lo siguiente:
- "1.- La Ley Orgánica del Régimen Electoral General ha impuesto a la Administración electoral la obligación de preservar la igualdad en el curso de los procesos electorales (artículo 8) y exige a los medios de comunicación de titularidad pública que durante los mismos la respeten, mantengan la neutralidad informativa y observen el principio de proporcionalidad. Además, encomienda a la Junta Electoral Central resolver los recursos contra las decisiones de los órganos de administración de dichos medios (artículo 66).
- 2.- El acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona que ha sido recurrido concluye en su parte final que: "Los profesionales de la cadena pública han utilizado también durante la emisión del Telenotícies Vespre las expresiones "govern a l'exili" y "consellers empresonats o exiliats", cuyas expresiones no ponen en boca de otros (tertulianos, entrevistados, conferenciantes, etc.). En este contexto, las expresiones utilizadas como recurso periodístico de estilo por los profesionales de la cadena pública, en la medida que introduce en el concepto "exilio", adolecen de rigor, puede confundir al espectador medio y vulneran el principio de neutralidad informativa." Tomando como base principal -que no única- esta conclusión la Junta Electoral Provincial de Barcelona resuelve que: "La utilización por los profesionales de la cadena pública de las expresiones "govern a l'exili" y "consellers exiliats", como recurso periodístico de estilo, ha infringido el artículo 66 de la LOREG específicamente el principio de neutralidad informativa, y en lo sucesivo deberán abstenerse de su utilización."
- 3.- Esta resolución -que no ha sido impugnada por la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de Cataluña- resulta, sin embargo, insuficiente por los siguientes motivos:



a) Con carácter previo hay que partir de hechos jurídicos: La realidad jurídica es que el Gobierno Catalán fue cesado en aplicación de la previsión contemplada en el artículo 155 de la Constitución y que, por consiguiente, no es cierto que exista un Gobierno Catalán legítimo cuyos miembros se encuentran exiliados en Bélgica; como tampoco lo es que hayan sido encarcelados por sus ideas, en calidad de presos políticos, en vez de en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el curso de la correspondiente instrucción judicial por la presunta comisión de hechos delictivos. En ese sentido, produce confusión entre la realidad jurídica y esa otra pretendida realidad que puede favorecer electoralmente a algunas candidaturas, el hecho de la emisión de distintos espacios informativos en los que se mezclan referencias: unas veces a "consellers", otras a "consellers exiliats", otras al "govern a l'exili", otras a los "consellers empresonats", o, en fin, a la "lista del President".

A la vista de lo anterior, una de las insuficiencias del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona radica en que, a diferencia de lo que se afirma en dicho Acuerdo, no se trata solamente de que en unos casos se esté vulnerando el principio de neutralidad informativa y en otros no, sino que es un examen del conjunto lo que pone de relieve que en momentos puntuales y, también, de manera global, se está transmitiendo -en beneficio de determinadas candidaturas- un mensaje confuso ante el cual el espectador puede llegar a la conclusión falsa de que, en efecto, existe un legítimo Gobierno en el exilio, persecución política de los consellers, o que una determinada candidatura es la heredera genuina de ese pretendido Gobierno en el exilio, ocultando o disfrazando la realidad de que no existen ni tal exilio, ni una supuesta persecución política, sino una aplicación, pura y simple, de las leyes vigentes de un país democrático. La LOREG exige que, desde el inicio del proceso electoral, los medios de comunicación de titularidad pública sean extremadamente celosos a la hora de evitar tratamientos informativos que puedan favorecer a alguna de las candidaturas, pues ello vulneraría los principios de igualdad y de neutralidad informativa (artículos 8 y 66 de la LOREG) y, con arreglo a los datos que obran en el expediente, parece claro que la Corporació Catalana de Mitas Audiovisuals de Cataluña ha sido negligente a la hora de velar por la vigencia de tales principios-

b) Por otra parte, en contra de lo que se afirma en el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, las normas que regulan el régimen estatutario de los expresidentes de la Generalitat de Cataluña y el protocolo y ceremonial aplicables en dicho ámbito no aportan cobertura jurídica alguna en la materia que estamos tratando, pues de ellas solamente se desprende que los ex-presidentes y los ex-consejeros tienen, respectivamente, el tratamiento de "muy honorable señor" y de "honorable señor". El propio título de todas estas normas, así como sus artículos se refieren siempre a ex-presidentes y ex-consejeros, sin más.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso del partido político Ciutadans-Partido de la Ciudadanía y declarar que un examen de conjunto de las emisiones objeto de impugnación pone de relieve que dichas emisiones vulneraron el principio de neutralidad informativa que regula el art. 66 de la LOREG, dado que podría favorecer electoralmente a determinadas candidaturas en perjuicio de las otras quebrantando con ello, además, el principio de igualdad entre los diferentes candidatos.



Asimismo, la Junta Electoral Central insta a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de Cataluña a que durante el proceso electoral evite utilizar tratamientos informativos que puedan inducir a confusión en los términos arriba descritos.

Corresponderá a la Junta Electoral Provincial de Barcelona velar por el correcto cumplimiento de este Acuerdo."

2) Pues bien, a pesar de dicho precedente y del contenido tanto del acuerdo de la JEC, al que cabe añadir el del acuerdo 123/2017, de 24 de noviembre de la JEC, los medios mencionados de la CCMA insisten en utilizar las mismas expresiones con reiteración a pesar de que durante el proceso electoral debe evitar utilizar tratamientos informativos que puedan inducir a confusión en los términos descritos por la JEC.

Y es que, oídos los distintos programas referenciados en el recurso, se constata que quienes utilizan las expresiones que, la JEC, como ya hiciera la JEP de Barcelona, considera que vulnera el principio de neutralidad informativa que regula el art. 66 de la LOREG, dado que podría favorecer electoralmente a determinadas candidaturas en perjuicio de las otras quebrantando con ello, además, el principio de igualdad entre los diferentes candidatos, son los profesionales de los indicados medios de la CCMA.

Por tanto, se produce dicha vulneración del principio de neutralidad informativa que regula el art. 66 de la LOREG.

3) No es óbice a ello el número de veces que se utilice las referenciadas expresiones, alegado por la CCMA, por cuanto la competente para interpretar la norma electoral lo es la JEC, como lo es para impartir las instrucciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1.f) y c) de la LOREG.

En base a dichas competencias, en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, invocada por el recurrente, se dice, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"La presente Instrucción se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG y tiene por objeto regular los procedimientos para garantizar el respeto durante los periodos electorales de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de titularidad privada, en los términos establecidos en el citado precepto.

Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación".

#### También se dice:

"Como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación".

Pues bien, dicho deber que se impone a los medios de comunicación de titularidad pública no ha sido respetado por la CCMA, utilizando sus profesionales, en los programas antes referenciados, expresiones que solamente son utilizadas por algunos de los partidos políticos, o agrupaciones, a los que, con ello, favorece en detrimento de los demás, con lo que se vulnera el principio de neutralidad informativa, y ello, como se ha señalado, con independencia de las veces que se utilicen.



Tampoco es óbice el significado de la palabra "exilio", también alegado por la CCMA, pues ya hemos transcrito con anterioridad el contenido del acuerdo de la JEC 133/2017, de 4 de diciembre, a cuya transcripción nos remitimos en aras a evitar repeticiones innecesarias, en el que se contempla como palabra contraria a la neutralidad informativa, precisamente, "consellers exiliats", y "govern a l'exili".

4) Entre las solicitudes del recurrente se incluye, como hemos visto, la de "retractarse respecto a las ya incurridas, incluyendo entre las mismas aquellas en las que se hacía referencia a candidatos con las indicaciones "presos políticos", "exiliados o en el exilio", "represión" o análogas".

Si retractación significa, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "acción de retractarse de lo que antes se había dicho", y retractar significa "revocar expresamente lo que se ha dicho; desdecirse de ello", o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 1992 (ROJ: STS 17246/1992), "retractación o desistimiento de lo manifestado por el propio interesado", dicha pretensión excede de lo que contempla el indicado artículo 66 LOREG

5) Procede, pues, la estimación parcial del recurso interpuesto por D. Representante del Partido Ciutadans-Partido de la Ciudadanía, que por lo que queda dicho sobre la retractación, lo será parcial, y, en su consecuencia, la JEP

#### ACUERDA:

- 1.- Que la utilización por los medios públicos gestionados por la CCMA, TV3 y Catalunya Radio, en espacios informativos de los mismos de expresiones claramente identificables con el mensaje electoral de determinadas opciones políticas que concurrirán a las elecciones como "exilio", "presos políticos" o "juicio de la represión", anteriormente indicadas y similares han sido contrarias al artículo 66 de la LOREG y a la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC, y en especial al principio de pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa que deben regir la actuación de los medios públicos de comunicación en los periodos electorales.
- 2.- Que los medios de titularidad pública gestionados por la CCMA deben de abstenerse de llevar a cabo prácticas informativas que se aparten injustificadamente de la vigente legalidad, en perjuicio de la neutralidad informativa que caracteriza especialmente a dicho periodo.
- 3.- Instar a los medios de titularidad de la CCMA a que se abstengan de hacer referencia al juicio seguido ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo como juicio de represión, al ser un juicio realizado dentro de las normas del Estado de Derecho.
- 4.- No ha lugar a instar a los mencionados medios de comunicación de la CCMA a la retractación pretendida.

Dese traslado del presente acuerdo al representante provincial de Ciutadans-Partido de la Ciudadania y a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos se expide la presente en Barcelona a 27 de marzo de 2019.

#### EL SECRETARIO DE LA JUNTA



De conformidad con lo establecido en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que el traslado que se efectúa es por tener interés legítimo en el presente procedimiento y a los solos efectos de las actuaciones que puedan derivarse del mismo.

Les apercibo expresamente de que dicha información puede contener datos de carácter personal y reservado de sus titulares, por lo que el uso que pueda hacerse de la misma debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de la misma.